



MODIFICA LA LEY N°18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN LO RELATIVO AL PLAZO DE RENUNCIA EXIGIBLE A CONSEJEROS REGIONALES PARA POSTULAR AL CARGO DE CONCEJAL

I. ANTECEDENTES

La declaración de candidaturas para cargos de elección popular exige la concurrencia de diferentes requisitos legales y la ausencia de ciertas inhabilidades, que, por lo general, dicen relación con el hecho de no encontrarse ejerciendo otros cargos públicos a la fecha del respectivo proceso electoral. Tratándose de consejeros regionales que buscan competir como candidatos a concejales o alcaldes, la renuncia debe realizarse con un año de anticipación, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Desde su entrada en vigencia, el referido plazo de renuncia no ha estado exento de críticas, ya que tal dimisión impide a consejeros regionales seguir desempeñándose como autoridades electas democráticamente durante el año inmediatamente anterior a la elección municipal, lo que impacta en la interacción de la comunidad con sus representantes políticos al no existir la posibilidad de requerir la intervención formal de estos servidores desde el Estado, quienes, por lo demás, conocen de cerca las necesidades y problemas de los habitantes de cada región y que, en definitiva, inciden en la aprobación de iniciativas destinadas al desarrollo local.

A lo anterior, se suma la diferencia que se configura en comparación con los jefes comunales que tuvieron la intención de postular al cargo de concejal. En efecto, el artículo 107, inciso tercero, de la ley N°18.695, dispone que en el evento que un alcalde postule *“a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso,*



durante el período señalado, el alcalde conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del concejo con derecho a voz y voto.”.

En tal contexto, el plazo de renuncia ha sido cuestionado transversalmente por consejeros regionales de varias localidades del país, esgrimiendo como principal argumento que el período de un año no se justifica a la luz del principio de igualdad ante la ley, cuya observancia permite evitar arbitrariedades en la aplicación y elaboración de marcos regulatorios en diferentes ámbitos del quehacer nacional, entre ellos, el acceso y postulación a cargos públicos.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

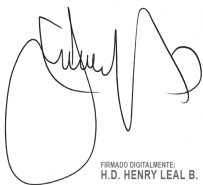
El presente proyecto tiene por finalidad reducir de un año a treinta días el plazo de renuncia exigible a consejeros regionales para postular al cargo de concejal en elecciones municipales.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórase, en el artículo 74 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de consejeros regionales que postularen al cargo de concejal, el plazo señalado en el inciso precedente será de treinta días inmediatamente anteriores a la respectiva elección.”.





FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. HENRY LEAL B.

